



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2011-00206
Demandantes:	Viviana Aracely Piña Tobo y Otros
Demandado:	Segundo Albeiro Chaparro Pesca

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio objeto de litis, se tiene que la misma se torna prematura, habida cuenta que una vez examinado el presente expediente, se tiene que mediante proveído del 23 de enero del 2020 se decretó el secuestro del predio identificado con el F.M.I No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y para tal efecto se comisionó a la Alcaldía Municipal de Nobsa mediante Despacho Comisorio No. 001 el cual fue entregado al precitado apoderado, sin que se tenga prueba alguna del cumplimiento de dicha comisión, en tal sentido se NIEGA POR IMPROCEDENTE la solicitud requiriendo a la parte demandante para que informe del trámite dado al despacho comisorio, solicitando de ser el caso a la autoridad comisionada la remisión del trámite que les fuera remitido en donde se incorpore su diligenciamiento. Finalmente, como quiera que el dictamen pericial allegado con fundamento en el cual se realizó el avalúo del bien inmueble al cual se refieren las pretensiones de la demanda, no llegó a ser objeto de contradicción por el extremo pasivo de la litis en la forma y términos señalada por el artículo 228 del CGP, es del caso advertir que el mismo SE TOMARÁ EN CUENTA como fundamento de la diligencia de venta en pública subasta una vez haya lugar a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa. (Boyacá), Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00399
Demandante:	SUAMOX SALUD E.U.
Demandado:	R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA

Procede el despacho a decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto proferido el 28 de abril del 2017, por haber operado el desistimiento tácito de la misma de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 20 de agosto del 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días realizara la notificación al acreedor hipotecario LUIS ALFONSO PÉREZ PÉREZ dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, o que acreditara mediante el respectivo certificado que ya no se encontraba vigente el gravamen hipotecario respecto del precitado predio, sin que transcurrido dicho plazo por el extremo actor de la litis se realizara gestión, manifestación o petición alguna, para tal fin.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que el proceso permaneció en la secretaría del despacho a la espera de que la parte actora notificara al acreedor hipotecario LUIS ALFONSO PÉREZ PÉREZ dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, o que acreditara mediante el respectivo certificado que ya no se encontraba vigente el gravamen hipotecario respecto del precitado predio, mediante providencia emitida el 20 de agosto del 2020 se procedió a requerir a dicho extremo procesal para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, dentro del cual no se allegó ningún tipo de memorial en el cual se acreditara dicha notificación o que ya no se encontraba vigente el precitado gravamen hipotecario, por lo cual resulta viable decretar el desistimiento tácito de la cautela tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, con el fin de dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se procederá con su desistimiento, por lo cual se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias, concerniente a el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ordenando a la secuestre designada y en ejercicio del cargo que proceda con la entrega del inmueble al demandado, y de igual forma a rendir cuentas comprobadas de su gestión luego de lo cual será fijado el valor de su remuneración definitiva.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante auto del 20 de agosto del 2020, **DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, las cuales fueran decretadas mediante proveídos del 28 de abril y 18 de julio del 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela en el F.M.I. No. 095-126019.

TERCERO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMSE a la secuestre designada, posesionada y en ejercicio del cargo Sra. NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble que se encuentra bajo su administración al ejecutado RM REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA a través de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud del interesado, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

CUARTO: Cumplidas las órdenes establecidas en los ordinales que anteceden, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de su trámite.

CARTA JUDICIAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00224
Demandante:	María Elvira Jiménez Fagua
Demandado:	Herederos Indeterminados de Carlos Julio Tristancho Cruz y Otros

Sería del caso señalar fecha para continuar con el trámite de la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP cuyo trámite se instalara el día 17 de marzo de 2021, sino fuera porque se avizora que dentro del plenario se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en cuanto a la debida integración del contradictorio, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal, y por cuenta del mismo declarar de oficio las nulidades procesales que se adviertan y adoptar las correctivos pertinentes, lo que para este caso se hará al advertir que la demandada citado como titular de derechos reales había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda, habida cuenta de que por parte del quien funge como curador ad litem fue allegada la Partida de Defunción expedida por el Vicario de la Parroquia San Jerónimo de Nobsa, quien además efectúa solicitud en tal sentido al verificar que el fallecimiento se produjo el día 12 de marzo de 1950.

Para resolver se considera:

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP según el cual: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la*

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

Conclusión

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del aquí demandado CARLOS JULIO TRISTANCHO CRUZ, habida cuenta de que el mismo había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda con la cual se diera trámite al proceso de la referencia, circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido de la Partida de Defunción elaborada el 12 de marzo de 1950 por la Parroquia San Jerónimo de Nobsa y obrante en el Libro 4 Folio 203 Ordinal 765, con el cual se cumple la solemnidad de la prueba de dicha circunstancia atinente al estado civil de las personas como lo reclama el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, documento público que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante como consecuencia de la medida de saneamiento adoptada en la audiencia llevada a cabo el día 17 de marzo de 2021, corresponde al despacho adoptar las medidas pertinentes para adecuar la actuación a las normas procesales que rigen su trámite y que imponen la debida integración del contradictorio, para que una vez saneada la actuación pueda disponerse su continuidad.

5.) Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos

aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estricta las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

6.) En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concurre a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS de la sucesión ilíquida de la causante que se demanda, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

7.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido¹:

"3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida entre otras en el fallo CSJ. SC. 25 ag. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:

«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 – 2014.

... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, el momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.

En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.

c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil».

8.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin embargo el desconocimiento de la existencia de aquellos y del lugar al cual deben ser citados hace imposible que a ello procedan, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, aspectos de los cuales se tiene que no habiéndose informado en la demanda si las sucesión del causante CARLOS JULIO CRISTANCHO CRUZ (q.e.p.d.) ya fue tramitada, y de igual forma el nombre de las personas que fungen como HEREDEROS DETERMINADOS o la inexistencia de los mismos, se concluye que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo, en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de julio del 2018, conservando validez las actuaciones relacionadas con el decreto y práctica de pruebas, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente²:

"La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»³. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto, ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues si se tiene en cuenta el principio de la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

³ DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá, 1961, p. 447.

trascendencia. se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos' (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"–⁴, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, "solo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000)."

8.) Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se INADMITIRÁ la demanda y se requerirá a la parte actora con el fin de que proceda a informar de la existencia o no del trámite de la sucesión intestada del causante CARLOS JULIO TRISTANCHO CRUZ, allegando de ser el caso copia de la escritura pública o de la sentencia aprobatoria de la partición con los cuales se hayan concluido, indicando el nombre de los HEREDEROS DETERMINADOS que allí hayan sido reconocidos o de los cuales se conozca su existencia, procediendo a informar de sus direcciones de notificación para ordenar su citación bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, procediéndose de igual forma a solicitar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS según como lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020, cumpliéndose así con las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral B del artículo 133 del CGP, DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido en este asunto el día 06 de julio del 2018, conservando plena validez las actuaciones surtidas en este asunto relacionadas con el decreto y práctica de pruebas que fuera realizado en audiencia de que trata el artículo 392 del CGP levada a cabo el día 09 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo bajo las reglas del artículo 90 del CGP, por parte del extremo actor de la litis se proceda a dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JULIO TRISTANCHO CRUZ (q.e.p.d.), a quienes debe notificarse de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis.

TERCERO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del mismo plazo concedido para la subsanación proceda a informar si ya fue tramitada la sucesión intestada de la causante por medio de Notaría o en un Despacho Judicial, debiendo allegar copia de

⁴ Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

la escritura pública o de la partición y sentencia aprobatoria de la misma que se hubiese proferido, informando el nombre y dirección de notificaciones de los HEREDEROS DETERMINADOS allí reconocidos y de aquellos que conozca, para proceder a admitir la demanda en su contra y en consecuencia disponer que se realice su notificación personal bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, cumpliendo así con las previsiones del artículo 61, 85 y 87 ejusdem, y por la misma vía, para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 108 del CGP y 10 del decreto 806 de 2022, PROCEDA a solicitar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA ACEVEDO RICAURTE (q.e.p.d.), mediante su inclusión en la forma y términos señalados en las normas en cita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

CUARTO: Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

<p>NOTIFÍQUESE y CUMPLASE</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p> <p><i>de la Jalcatura</i></p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019 – 00044
Demandante:	Nohora Elicena Correa Fajardo
Demandados:	Luis Gilberto Correa Fajardo y Otros

Como quiera que mediante de auto de fecha 17 de septiembre del 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a realizar la notificación personal de los demandados ANA DELINA CORREA FAJARDO Y JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin, en tal sentido el despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 13 de Junio del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con la notificación y emplazamiento de la parte demandada de acuerdo a las reglas del artículo 108 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el artículo 391 *ibidem*.

2. Como quiera que en este asunto se fue cumpliendo con las respectivas cargas respecto a la notificación del demandado, se avizoró que aún faltaba la gestión de diligencia de notificación personal a los demandados ANA DELINA CORREA FAJARDO Y JOHN HUGO ALFREDO MIRELES SIACHOQUE, pues la que fuese allegada por la parte actora no cumplió los rigorismos del artículo 291 del CGP, razón por la cual se requirió para tal fin a dicho extremo de la litis mediante proveído del 17 de septiembre del 2020, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 *ejusdem*, el cual se encuentra fenecido sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la remisión de comunicación de notificación a los anteriores demandados, actuaciones para entender que el extremo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP, disponiendo que en su lugar se dejen copias auténticas con las constancias respectivas tal como al efecto lo reclaman las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como

consecuencia del trámite del proceso, en tanto que no se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como quiera que no obra constancia de haberse librado y diligenciado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la PARTE DEMANDANTE, previo desglose con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP. POR SECRETARÍA procédase de conformidad con lo ordenado dejando en el expediente copias auténticas con las constancias respectivas, de conformidad con las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

de la Inst. Actora

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00242
Demandante:	Pablo Antonio Vargas
Demandado:	Edgar Porras Rincón y Otros

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual se informa sobre unas inconsistencias en el decreto de las pruebas consistentes en el número catastral el cual corresponde al 03-00-0020-0028-000 y no al 03-00-17-0020-000, pero una vez revisada dicha prueba documental obrante a folio 11 del Cuaderno Principal, allegada por la parte actora se tiene que el número catastral corresponde al 03-00-17-0020-000, por lo que se **DENEGARÁ** dicha corrección, en tanto que la prueba a la cual se alude en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de pruebas alude a un decreto oficioso efectuado por el despacho, con el objeto de individualizar en debida forma el bien inmueble objeto de litigio por su información catastral, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que se allegue la documental allí ordenada.

En segundo lugar se encuentra que, dentro del numeral tercero del auto emitido el 25 de febrero del año en curso, se indicó un folio de matrícula inmobiliaria y un lugar de ubicación diferente al predio aquí pretendido en usucapión, por lo que, una vez verificadas las diligencias se encuentra que, efectivamente por error involuntario se indicó que el Folio de matrícula inmobiliaria del predio era el No. 095-977 cuando en realidad corresponde al 095-95441 y en su ubicación se cambió por la Calle 3 No. 2-04 Barrio Nazareth cuando el mismo se ubica en la Vereda Chameza Mayor, en tal sentido, y como quiera que dicha situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, se procederá a corregir dichos yerros.

Finalmente y como quiera que dentro del presente asunto se encontraba fijada diligencia para el día miércoles cinco (05) de mayo del año en curso para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se tiene que la misma no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta la situación de orden público que impedia el traslado a la sede judicial del juzgado así como al predio materia de esta litis, en consecuencia, procederá a reprogramarse la fecha señalada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección de los ordinales segundo y cuarto del proveído de fecha 25 de febrero de 2021, por medio de los cuales se decretaron pruebas en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, **CORRÍJASE** el ordinal tercero de la providencia emitida el 25 de febrero del presente año, el cual quedará de la siguiente forma:

"TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-95441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Chameza Mayor del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca."

TERCERO: REPROGRÁMESE la fecha de la audiencia anteriormente señalada, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00) A.M. TÉNGANSE como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 23 de Enero del 2020, REQUIRIÉNDOSE a la parte demandante para que allegue la documental decretada de oficio en el ordinal cuarto de la citada providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo el trámite de la diligencia de inspección judicial la cual se realizara de forma presencial y con el personal estrictamente requerido quienes habrán de atender todas las medidas y protocolos de bioseguridad, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 206 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARÍA-NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ BODER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00266
Demandante:	Blanca Lilia Castañeda Guiza
Demandado:	Manuel Augusto Suancha Parra

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primer abogada obrante a folio 9 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se dispondrá aceptar la sustitución del poder.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha no se ha procedido con la debida integración del contradictorio, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibíd.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso al ejecutado bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo dar aplicación a las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de ser viable aquello ante la existencia y el uso de las TICS, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, debiendo advertirse que en este caso no resulta aplicable la restricción de que trata el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro de los muebles y enseres del ejecutado fue decretada desde el 07 de noviembre de 2019, librándose como consecuencia de ello el despacho comisorio No. 39 de 19 de noviembre de 2019 que aparece retirado por quien fungiera como apoderada de la ejecutante el día 26 de noviembre del mismo año, quien a la fecha no parece haberle dado trámite alguno siendo ello de su exclusivo resorte y responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal al demandado MANUEL AUGUSTO SUANCHA PARRA según las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo para ello de ser viable atender los supuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo

ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERO: En atención del memorial suscrito por quien funge como apoderada de la ejecutante Dra. PAULA ANDREA ARCILA TORRES, identificada con C.C No. 1.057.604.561 y portadora del carné estudiantil No. 33316059 de la Universidad de Boyacá, ACEPTESE LA SUSTITUCIÓN EFECTUADA y en consecuencia RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado sustituto del extremo actor de la litis al estudiante de derecho JORGE ANDRÉS PATIÑO MERCHAN identificado con C.C No. 1.057.606.509 de Sogamoso y portador del carné estudiantil No. 33316522 de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

<p>NOTIFIQUESE y CÚPLASE</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p> <p><i>de la Judicatura</i></p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Servidumbre de Gasoducto
Radicación No.	154914089001-2019-00316
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional SA ESP – TGI SA
Demandado:	Lidia Teresa Guatibonza Álvarez e Interconexión Eléctrica SA ESP

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada de la parte demandante solicita que se le entregue copia del oficio por medio del cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta respecto del bien inmueble que se pretende gravar con servidumbre, se dispondrá que POR SECRETARÍA se elabore y remita copia del mismo advirtiendo a la demandante que el trámite del mismo en cuanto a su inscripción y los gastos para ello requeridos son de su cargo bajo las reglas el artículo 125 del CGP, habida cuenta de que a la fecha no aparece cumplida dicha orden.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha no se ha procedido con la debida integración del contradictorio, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibid.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a los demandados bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo dar aplicación a las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de ser viable aquello ante la existencia y el uso de las TICS, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal de los demandados LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA según las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo para ello de ser viable atender los supuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto en concordancia con las reglas de los artículos 2.2.3.7.5.3 y 2.2.3.7.5.5 del decreto 1073 de 2015; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de fecha 22 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, COMUNICANDO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la medida cautelar de Inscripción de la demanda decretada bajo las reglas del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, debiendo remitir el oficio que con tal fin se elaboró a dicha autoridad y a la parte demandante a través de sus cuentas de correo electrónico, debiendo ésta última realizar las gestiones pertinentes para que se inscriba bajo las reglas del artículo 125 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ BOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

PARA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00046
Demandantes:	LEONOR RIOS CHAPARRO Y MARIA VALENTINA GRANADOS RIOS
Demandado:	CESAR GRANADOS SALCEDO

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 25 de Marzo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por la señora LEONOR RIOS CHAPARRO en calidad de representante legal de su menor hijo C.R.G.R., y la señorita VALENTINA GRANADOS RIOS, en nombre propio, en contra de CESAR GRANADOS SALCEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No	154914089001-2021-00085
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	ALBERTO BARRIOS SANCHEZ

Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin, el BANCO FINANDINA S.A. presenta solicitud de pago directo de garantía mobiliaria constituida respecto del vehículo de placas IOZ196 en contra del señor ALBERTO BARRIOS SANCHEZ, la cual fue radicada en el correo electrónico institucional del despacho el día 13 de mayo del año en curso. Así las cosas, este estrado judicial procede a determinar si efectivamente debe asumir el conocimiento del presente asunto.

Para resolver se considera:

1.) BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de pago directo de garantía mobiliaria constituida respecto del vehículo de placas IOZ196, en contra del señor ELISEO MORALES HUERTAS, ante este Despacho Judicial, como quiera que en esta municipalidad tiene su domicilio el demandado.

2.) Pues bien de acuerdo a lo anterior, señala el estatuto procesal adjetivo que los factores de competencia son los determinantes para establecer el operador judicial a quién dicho ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, por lo que la opción de asumirla o repelerla conlleva a que el operador de justicia tenga la carga de orientar su decisión con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, atendiendo las manifestaciones de la parte actora así como del acervo probatorio allegado con el escrito de demanda, en tal sentido el artículo 28 de CGP en su numeral 1 establece el criterio general de competencia, el cual dispone. *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*, pero en igual forma se tiene que la precitada norma tiene múltiples excepciones, que para el asunto que nos compete correspondería a la dispuesta en el numeral 7 de este mismo canon normativo, al expresarse allí que: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesiones de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subrayado y resaltado fuera del texto), desarrollándose dicho fuero privativo por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC7815-2017, dando su alcance y naturaleza de la siguiente manera: *"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de alegación oportuna d la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquel (...)"*.

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, se tiene que en el asunto que aquí nos concita, se reclama la aprehensión y entrega de un vehículo objeto de garantía prendaria, donde se deriva de forma indefectible el ejercicio de un derecho real, por lo que, a la luz de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que regula el tema de Garantías Mobiliarias, el juez competente para asumir su conocimiento, es el del lugar en el que está el bien pignorado, en este caso, el municipio de Tunja (Boy.) conforme lo dispuesto por las partes en el Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin Tenencia del Acreedor), habida cuenta de que dicha solicitud involucra el ejercicio del derecho real de prenda constituida por el deudor a favor de la actora sobre un vehículo automotor, lo cual encuentra pleno respaldo en el precedente jurisprudencial elaborado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia, corporación que mediante proveído AC746-2019 precisó al respecto lo siguiente: "El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independiente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen".

4.) Ahora bien en este punto es menester traer a colación lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018, en el cual se dan precisiones respecto al juez que debe asumir el conocimiento en esta clase de asuntos, de la siguiente manera: "Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para calmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2017 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5.) Así las cosas, este Despacho Judicial llega a la unívoca conclusión de que no es el competente para conocer del presente asunto, pues como ya se indicó en líneas que preceden dentro del Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin Tenencia del Acreedor), adjunto al libelo demandatorio suscrito por las partes el día 01 de diciembre del 2015, en su contenido se estableció lo siguiente en su cláusula cuarta: "**LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN** permanecerá habitualmente en la dirección CL 5B SUR 7-38 de TUNJA (BOY.), sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional. **PARÁGRAFO:** Para cambiar el lugar de permanencia de **EL BIEN** o para que este pueda salir del país, **EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** deberá solicitar autorización previa y expresa de **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato", premisas bajo las cuales se determina la falta de competencia en cabeza de este juzgado, como quiera que existe un fuero privativo imperativo y no optativo, por lo que se debe circunscribir la competencia de este asunto en cabeza de los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de Tunja (Boy.), habida cuenta de que ni en la solicitud de pago directo ni en sus anexos se manifestó que el vehículo haya cambiado de locación, ni tampoco aparece acreditado con medio de prueba alguno que el mismo actualmente se encuentra en el municipio de Nobsa, en tanto que conocida la voluntad de las partes y sabido que el contrato es ley para las mismas, debe observarse en todo incluido su cumplimiento lo que allí aparece establecido de mutuo acuerdo.

6.) Por todas las anteriores circunstancias y de acuerdo al artículo 90 *eiusdem*, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al municipio de Tunja (Boy.), para que allí sean repartidas las presentes diligencias entre los Juzgados Civiles Municipales que allí laboran, debiendo asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA, incoada por BANCO FINANADINA S.A. en contra del señor ALBERTO BARRIOS SANCHEZ, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del municipio de Tunja (Boy.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente digital del presente asunto, vía correo electrónico institucional a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Tunja (Boy), para que sea repartida entre los que funcionan en dicha localidad, para lo de su conocimiento.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la persona jurídica solicitante a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con C.C No. 51.775.463 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 79.450 del C.S. de la J., para que actúa como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los fines en que fuera elaborado el poder, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP.

Consejo Superior

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2021-00088
Demandante:	FINESA S.A.
Demandada:	ROSA ELENA VEGA DE MORENO

Radicada la presente demanda por parte de FINESA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ROSA ELENA VEGA DE MORENO, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez estudiada la presente solicitud de aprehensión, observa el despacho que ésta cumple con los requerimientos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, esto es, la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias en CONFECAMARAS, solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del acreedor garantizado, que fue enviada a la dirección electrónico rosvel55@hotmail.com, la cual fue incorporada por la deudora en el contrato de prenda sin tenencia adjunto en el archivo digital de la demanda y de igual manera se observa que el deudor recibió la solicitud de entrega voluntaria, según como se advierte de la constancia respecto de su transmisión allegada por la parte actora, concluyéndose que la misma se recibió efectivamente por la garante tanto en la inscripción inicial como en el contrato de prenda sin tenencia, y que por tanto la demandada tuvo conocimiento de la comunicación de entrega voluntaria. Aunado a ello el poder adjunto cumple con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2.) Por las anteriores razones, será atendida la solicitud de ejecución de aprensión y entrega del vehículo de placas GUU – 841 dado en garantía a la sociedad comercial FINESA S.A. por parte de la señora ROSA ELENA VEGA DE MORENO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de ejecución por pago directo de garantías mobiliarias presentado por FINESA S.A. contra ROSA ELENA VEGA DE MORENO.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega a la entidad FINESA S.A., del vehículo automotor de placa GUU – 841, MODELO: 2020, MARCA Y LINEA: TOYOTA HILUX, COLOR: SUPER BLANCO, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: CAMIONETA, CHASIS: 8AJKB3CD7L1618920, SERIE: 8AJKB3CD7L1618920, SERVICIO: PUBLICO, MOTOR: 2GD-4698730, dado en garantía a la entidad en comento por la señora ROSA ELENA VEGA DE MORENO, según contrato de prenda comercial sin tenencia del acreedor No. 000001297980 suscrito el 18 de Febrero del 2020.

TERCERO: Para la efectividad de la orden dada en el ordinal anterior, se comisiona al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ITBOY - NOBSA, con amplias facultades incluida la de oficiar para obtener la inmovilización del vehículo. Se previene al comisionado acerca de la imposibilidad de admitir oposición. (Inciso 4 numeral 3 artículo 2.2.2.4 2 70 del decreto 1835 de 2015). Librar despacho comisorio con los insertos necesarios y copia de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO identificado con C.C No. 91.075.621 de San Gil y portador de la T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los fines en que fuera elaborado el poder, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 49
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 fijado el día 21 de Mayo del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

de la Judicatura